

## RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No.070-2023

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(…) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(…) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;



**Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

**Que** el Art. 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: ‘El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación y desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

**Que** el Art. 350 de la Constitución establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad de formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de saberes y las culturas, la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**Que** el Art. 355 de la Constitución indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos de régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte(...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

**Que,** el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina:” Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley: c)Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del



pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

**Que**, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: Que el Art. 18 de la LOES en sus literales a),b),d), e), h) y su último inciso dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a)La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d)La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; h)La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio a la fiscalización a la institución por un órgano controlador interno o externo, según lo establezca la Ley. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;

**Que**, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

**Que**, el artículo 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior determina: “Órgano encargado de la promoción.- Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular”;

**Que**, en la disposición General Décima Quinta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán los derechos adquiridos por el personal académico de su institución, en la ejecución de los procesos de recategorizaciones, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento”;



**Que**, el artículo 19, numeral 21 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, puntualiza: “Obligaciones y atribuciones.- Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

21. Autorizar las escalas remunerativas para el personal académico, esto es, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que los/las servidores/as y trabajadores/as se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente;

**Que**, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

**Que**, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

**Que**, mediante oficio No. 016-2023-OEP-PQA de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, informó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad, en su texto:

“El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2023, con relación a las solicitudes del PERSONAL ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL DE ESCALAFÓN PREVIO que obtuvieron su Título de Doctor Ph.D., y, que por encontrarse en cargos directivos no causan un impacto económico en el presupuesto de la institución, así como de varios docentes que tienen registrado su Título de Doctor PhD en la SENESCYT, quienes aspiraban acogerse a la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior que estuvo vigente desde el mes de mayo de 2016 hasta mayo de 2021, para ser revalorizados, que decía “Los profesores e investigadores de las universidades o escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de Principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el Título de Doctor (equivalente a PhD) registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años(. . .)”, por falta de disponibilidad presupuestaria de esta IES debido a la emergencia sanitaria de covid 19, no se realizaron promociones y revalorizaciones del personal académico titular durante los periodos 2020, 2021 y 2022 inclusive (...).”

El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, **RECOMIENDA:** Que debido a las directrices presupuestarias emitidas por el Ministerio de Finanzas el 16 de abril de

2020 por la emergencia sanitaria del covid-9, esta IES, no pudo planificar ni realizar procesos de revalorizaciones al personal académico titular principal que obtuvieron su Título de Doctor PhD, de acuerdo a lo que establecía la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que estuvo vigente desde el mes de mayo de 2016 a mayo de 2021, en la que se determinaba: “Los profesores e investigadores de las universidades o escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD, pasarán hacer denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de Principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el Título de Doctor (equivalente a PhD) registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años(. . .)”, lo que perjudicó a la planta docente de la institución.

Que el Órgano Colegiado Superior revalorice al Personal Académico Titular Principal de Escalafón Previo que obtuvieron su Título de Doctor PhD a Personal Académico Titular Principal 1, por considerar que al no existir disponibilidad presupuestaria por la emergencia sanitaria covid-19, se vulneraron sus derechos consagrados en la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, y, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Se sugiere:** Que el Órgano Colegiado Superior como máxima autoridad de esta IES y, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones conferidas en el Estatuto vigente en su Art. 34 numeral 21, RESUELVA:

- Que se revalorice al **PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL DE ESCALAFÓN PREVIO** que obtuvieron su Título de Doctor PhD. a **PERSONAL: ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL 1**, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, vigente hasta el mes de mayo de 2021”:



No.	Nombres	Facultad/Dpto.	DENOMINACIÓN ACTUAL	RMU ACTUAL	CATEGORÍA PROPUESTA	RUM PROPUESTA
1	BERMUDEZ VILLACRESES ROSA MAGDALENA	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
2	QUIJIJE ZAMBRANO DIGNA MARGARITA	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
3	LOOR CHAVEZ TEMISTOCLES DEODATO	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
4	CALERO GUEVARA FLOR MARIA	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
5	MUÑOZ VERDUGA DOLORES ESPERANZA	CIENCIAS DE LA VIDA Y TECNOLOGIAS	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
6	ARROYO BALTAN LENIN TEOBALDO	CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
7	TERRANOVA RUIZ JACKELINE ROSALIA	EDUCACION, TURISMO, ARTES Y HUMANIDADES	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
8	CAICEDO COELLO EDUARDO ANTONIO	EXTENSION BAHIA DE CARAQUEZ	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
9	MUÑOZ PONCE HOLGER JOSE	EXTENSION CHONE	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	1038,45	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00

10	ZAMBRANO ZAMBRANO MARCOS TULIO	EXTENSIÓN CHONE	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
11	ROCA PILOSO PEDRO MANUEL	EDUCACION, TURISMO, ARTES Y HUMANIDADES	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
12	SOLEDISPA LUCAS FAUSTO FREDDY	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
13	QUIIJE ANCHUNDIA RICARDO	CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES Y COMERCIO	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00
14	OCHOA SOLEDISPA JUANA DE JESUS	CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL ESCALAFÓN PREVIO	2967,00	PERSONAL ACADÉMICO TITULAR PRINCIPAL 1	3150,00

**Que,** en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro.009-2023, consta como:  
“Conocimiento y resolución sobre el informe presentado mediante oficio Nro.016-2023-OEP-PQA, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico”,

**Que,** debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del OCS, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la IES,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe presentado mediante oficio Nro.016-2023-OEP-PQA, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, en relación a solicitudes del PERSONAL ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL DE ESCALAFÓN PREVIO que obtuvieron su Título de Doctor Ph.D.

**Artículo 2.-** Revalorizar al personal académico titular principal de escalafón previo que obtuvieron su título de Doctor Ph.D. a PERSONAL ACADEMICO TITULAR PRINCIPAL 1, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, vigente hasta el mes de mayo de 2021, conforme la nómina que consta en el informe de la referencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a Las Direcciones: Administración de Talento Humano, Financiero, Dirección Administrativa, Planificación Proyectos y Desarrollo Institucional.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Docentes: BERMÚDEZ VILLACRESES ROSA MAGDALENA, QUIJIJE ZAMBRANO DIGNA MARGARITA, LOOR CHÁVEZ TEMÍSTOCLES DEODATO, CALERO GUEVARA FLOR MARÍA, MUÑOZ VERDUGA DOLORES ESPERANZA, ARROYO BALTAN LENIN TEOBALDO, TERRANOVA RUIZ JACKELINE ROSALÍA, CAICEDO COELLO EDUARDO ANTONIO, MUÑOZ PONCE HOLGER JOSÉ, ZAMBRANO ZAMBRANO MARCOS TULIO, ROCA PILOSO PEDRO MANUEL, SOLEDISPA LUCAS FAUSTO FREDDY, QUIJIJE ANCHUNDIA RICARDO y OCHOA SOLEDISPA JUANA DE JESÚS.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los quince (15) días del mes de marzo de 2023, en la Novena Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD**  
Rector de la Uleam  
Presidente del OCS



  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General

